

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría – Caldas, Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 02

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por los señores **NEFTALY NIETO TRUJILLO** y **CLAUDIA LILIANA VALENCIA CLAVIJO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los señores **NEFTALY NIETO TRUJILLO** y **CLAUDIA LILIANA VALENCIA CLAVIJO**, se decrete la **cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico** celebrado el 23 de mayo de 1998, por la causal 9º del art. 154 del C. C y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se acepte el acuerdo al que llegaron las partes en cuanto a las obligaciones entre ellos y sus hijos y consistente en:

-Respecto a los cónyuges:

- a. Cada uno velará a sus necesidades y alimentos con sus propios recursos.*
- b. Cada uno de los cónyuges tendrá residencia separada.*
- c. La sociedad conyugal debe declararse disuelta y en estado de liquidación.*
- d. La cónyuge no se encuentra en estado de embarazo.*

-Respecto a las obligaciones de hijos comunes: MENOR SANTIAGO VALENCIA NIETO

- a. El señor Neftaly Nieto Trujillo pagará una cuota alimentaria mensual para su menor hijo Santiago Valencia Nieto por valor de \$400.000 pesos, la cual consignará a la cuenta bancaria de la señora Claudia Liliana Valencia, los cinco (5) primeros días de cada mes.*
- b. Las respectivas cuotas se incrementarán anualmente con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente y comenzarán a regir en el mes de febrero de 2021.*
- c. El señor Neftaly Nieto Trujillo entregará dos (2) mudas de ropa al año para su menor hijo Santiago Valencia Nieto por un valor mínimo de \$200.000 y será entregadas en junio y diciembre respectivamente.*
- d. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hijo.*
- e. Los demás gastos que ocasione la crianza del menor y se convengan de mutuo acuerdo, serán divididos en partes iguales.*

-Respecto de la custodia:

- a. *La custodia y cuidado personal de Santiago Valencia Nieto será compartida, sin embargo, el menor vivirá con su madre Claudia Liliana Valencia en la vivienda ubicada en Calle 6A No. 3-67 – Villa 3 en Villamaría – Caldas.*

- Respecto al régimen de visitas:

- a. *El menor compartirá el día de cumpleaños del señor Neftaly Nieto Trujillo con el.*
- b. *El cumpleaños del menor lo compartirá medio día con el padre Neftaly Nieto Trujillo y medio día con la madre Claudia Liliana Valencia, previo acuerdo entre ellos respecto a la parte del día que les corresponde.*
- c. *Las fechas de navidad y año nuevo, será compartidas una con la madre Claudia Liliana Valencia y otra con el padre Neftaly Nieto Trujillo y se turnaran cada año.*
- d. *En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, mitad y fin de año, las compartirá la mitad de cada periodo con la madre Claudia Liliana Valencia y la otra mitad con el padre Neftaly Nieto Trujillo, previo acuerdo entre las partes sobre que periodo les corresponde.*
- e. *Los padres podrán mantener comunicación telefónica con el menor Santiago Valencia Nieto sin ninguna restricción manteniendo siempre el debido respeto.*

- Salida del país:

- a. *Los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias y con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaporte, obtención de visa, o cualquier otro requisito que implique conceder autorización.*
- b. *Todo desacuerdo sobre lo pactado en este convenio procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de Familia o al ICBF y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o este decidan.*

- Patria Potestad:

- a. *La Patria Potestad quedará en cabeza de ambos padres.*

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 31 de Julio de 2018, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley, por lo que se procede a continuación a dictar el fallo correspondiente, ya que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con el art. 6 numeral 9 de la Ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo matrimonial.

3.2. Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico el 23 de mayo de 1998, el cual ahora pretenden terminar de común acuerdo bajo los supuestos de que residirán en lugares separados, no se deben alimentos y con el acuerdo ya sustentado frente a los alimentos y custodia de su menor hijo.

3.3. Respecto de los bienes que pudieron o no adquirir en la sociedad conyugal, dicho acuerdo deberá plantearse en el respectivo trámite de liquidación de la sociedad conyugal, ya sea judicial conforme a los parámetros establecidos en el artículo 523 del C.G.P o notarialmente.

3.4. Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, se aprobará el acuerdo presentado, pero únicamente en lo referente a los alimentos entre los cónyuges y respecto de su menor hijo, además se dispondrán los demás ordenamientos consecuenciales. Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre los señores **NEFTALY NIETO TRUJILLO** y **CLAUDIA LILIANA VALENCIA CLAVIJO**, el cual se encuentra registrado en la Notaria Quinta del círculo de Manizales - Caldas, bajo el indicativo serial Nro. 3215313 por la causal 9º del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio.

Parágrafo: El trámite de liquidación deberá efectuarse ya sea judicial conforme a los parámetros establecidos en el artículo 523 del C.G.P o notarialmente.

TERCERO: APROBAR lo acordado por los solicitantes en lo referente a sus obligaciones alimentarias y a la de su menor hijo y la custodia del mismo, de la siguiente manera:

-Respecto a los cónyuges:

- a. Cada uno velará a sus necesidades y alimentos con sus propios recursos.*
- b. Cada uno de los cónyuges tendrá residencia separada.*
- c. La sociedad conyugal debe declararse disuelta y en estado de liquidación.*
- d. La cónyuge no se encuentra en estado de embarazo.*

-Respecto a las obligaciones de hijos comunes: MENOR SANTIAGO VALENCIA NIETO

- a. El señor Neftaly Nieto Trujillo pagará una cuota alimentaria mensual para su menor hijo Santiago Valencia Nieto por valor de \$400.000 pesos, la cual consignará a la cuenta bancaria de la señora Claudia Liliana Valencia, los cinco (5) primeros días de cada mes.*
- b. Las respectivas cuotas se incrementarán anualmente con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente y comenzarán a regir en el mes de febrero de 2021.*
- c. El señor Neftaly Nieto Trujillo entregará dos (2) mudas de ropa al año para su menor hijo Santiago Valencia Nieto por un valor mínimo de \$200.000 y será entregadas en junio y diciembre respectivamente.*
- d. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hijo.*
- e. Los demás gastos que ocasione la crianza del menor y se convengan de mutuo acuerdo, serán divididos en partes iguales.*

-Respecto de la custodia:

- a. La custodia y cuidado personal de Santiago Valencia Nieto será compartida, sin embargo, el menor vivirá con su madre Claudia Liliana Valencia en la vivienda ubicada en Calle 6A No. 3-67 – Villa 3 en Villamaría – Caldas.*

- Respecto al régimen de visitas:

- a. El menor compartirá el día de cumpleaños del señor Neftaly Nieto Trujillo con el.*
- b. El cumpleaños del menor lo compartirá medio día con el padre Neftaly Nieto Trujillo y medio día con la madre Claudia Liliana Valencia, previo acuerdo entre ellos respecto a la parte del día que les corresponde.*
- c. Las fechas de navidad y año nuevo, será compartidas una con la madre Claudia Liliana Valencia y otra con el padre Neftaly Nieto Trujillo y se turnaran cada año.*
- d. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, mitad y fin de año, las compartirá la mitad de cada periodo con la madre Claudia Liliana Valencia y la otra mitad con el padre Neftaly Nieto Trujillo, previo acuerdo entre las partes sobre que periodo les corresponde.*
- e. Los padres podrán mantener comunicación telefónica con el menor Santiago Valencia Nieto sin ninguna restricción manteniendo siempre el debido respeto.*

- Salida del país:

- a. Los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias y con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo*

consentimiento será necesario para la renovación de pasaporte, obtención de visa, o cualquier otro requisito que implique conceder autorización.

b. Todo desacuerdo sobre lo pactado en este convenio procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de Familia o al ICBF y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o este decidan.

- Patria Potestad:

a. La Patria Potestad quedará en cabeza de ambos padres.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ORDENAR inscribir esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas, por lo que se librarán los oficios de rigor por la Secretaría de este Despacho en firme ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3725c241e23ea9dd46c36fc2d5f100571efed72cfe44442de7e29acbf04b2
afb**

Documento generado en 18/06/2021 12:24:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**